

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 80.- QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y JUSTICIA PENAL.

PAG. 3

DECRETO No. 81.- QUE CONTIENE AUTORIZACION AL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, PARA ENAJENAR A TITULO ONEROso A FAVOR DE LA C. NINFA TORRES FLORIANO, UN TERRENO DE 60 (SESENTA METROS) UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO HUIZACHE I.

PAG. 35

DECRETO No. 82.- POR EL CUAL SE AUTORIZA AL R. AYUNTAMIENTO DE GOMEZ PALACIO, DGO., PARA ENAJENAR A TITULO GRATUITO UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A FAVOR DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE SE CONSTRUYA LAS INSTALACIONES DE LA DELEGACION SECTORIAL EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1,810.95 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LA MANZANA S DE LA "AMPLIACION SAN ANTONIO" DE ESA CIUDAD.

PAG. 39

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

DECRETO No. 83.-

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL R. AYUNTAMIENTO DE GOMEZ PALACIO, DGO., PARA ENAJENAR A TITULO GRATUITO A FAVOR DE LA CASA DE RESTAURACION EL ARCA, A.C., UNA SUPERFICIE DE 720.00 M², UBICADA EN EL FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS DE ESA CIUDAD.

PAG. 43

SOLICITUD.-

QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JESUS ARAGON PINEDA Y FRANCISCO JAVIER REYES ORTIZ, PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACION CIVIL "TRANSPORTES INDEPENDIENTES DE CARGA PESADA" PARA SOLICITAR LA AUTORIZACION PARA EL OTORGAMIENTO DE 18 CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO EN SU MODALIDAD DE CARGA EN GENERAL PARA EL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.

PAG. 50

BENEMERITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

EXAMEN.-

PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA DE LA C. ERIKA OCHOA RODARTE.

PAG. 51

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
A SUS HABITANTES, SABED
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

Con fecha 11 de marzo del presente año, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene MINUTA PROYECTO DE DECRETO ENVIADA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; LAS FRACCIONES XXI Y XXIII DEL ARTÍCULO 73; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 Y LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales, integrada por los CC. Diputados: Maribel Aguilera Cháirez, Miguel Ángel Jaquez Reyes, Servando Marrufo Fernández, Rosauro Meza Sifuentes y Juan Moreno Espinoza, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2007, la Cámara de Diputados aprobó el Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia penal y seguridad pública, remitiéndolo al Senado de la República.

Posteriormente, en fecha 13 del referido mes y año, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó dicho Proyecto de Decreto a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda; para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente. Siendo éste aprobado en materia de justicia penal y seguridad pública, con **dos modificaciones al artículo 16: se eliminó el párrafo décimo** del proyecto, donde se establecían las facultades del Procurador General de la República para tener acceso directo a documentación de carácter fiscal, financiera, fiduciaria, bursátil, electoral y toda la que tenga el carácter de reservado y confidencial, con previa autorización judicial para la investigación de un delito; y **se modificó el párrafo undécimo** a dicho ordenamiento, **eliminándose las palabras información o conocimiento de**, como parte de las hipótesis que autorizaban a la policía para ingresar a un domicilio particular sin autorización judicial, ante la existencia de una amenaza inminente a la vida o a la integridad de las personas.

El 1 de febrero de 2008, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, recibió la citada Minuta, turnándola a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, para el efecto de realizar el estudio, análisis y dictamen, respecto a las modificaciones realizadas por el Senado de la República, tal y como lo establece el inciso e) del artículo 72 constitucional, por lo que en sesión celebrada el 26 del referido mes y año, se aprobó el dictamen que recayó a la Minuta devuelta por la Cámara de Senadores, en los siguientes términos: Coincidio con la Cámara de Senadores en la **eliminación al párrafo que en versión inicial ocupaba el lugar décimo en el artículo 16**.

En la propuesta de modificación al párrafo duodécimo –orden que tenía en la versión inicialmente enviada por la Cámara de Origen- del mismo **artículo 16**, que el Senado le había devuelto, **la Coleisladora no consideró la aprobación en los términos que se le remitió y determinó no aprobar tal párrafo y eliminarlo del texto de dicho artículo;** por lo que se devolvió la minuta respectiva a la Cámara de Senadores para que actuara como revisora, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Una vez recibida por el Senado de la República dicha minuta en fecha 26 de febrero de 2008, ésta se turnó para el estudio, análisis y elaboración del dictamen respectivo, únicamente en lo que se refiere a la propuesta de modificación o eliminación del párrafo décimo del multicitado artículo 16, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda.

La Minuta con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de nuestra Carta Magna, en materia de justicia penal y seguridad pública, estima que el sistema de justicia actual es preponderantemente inquisitivo, ya que el indiciado es considerado culpable hasta que se demuestre lo contrario, por lo que se considera que el modelo de justicia penal vigente, ha sido superado por la realidad.

En una visión general, la reforma integral al sistema de justicia penal propuesta en la minuta de mérito atiende las siguientes características:

1) Propone un Sistema Acusatorio, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, estableciendo de manera explícita el principio de presunción de inocencia para éste.

Este nuevo sistema acusatorio se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con la característica de la oralidad, la cual ayudará a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación efectiva entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.

2) Prevé la inclusión de jueces de control que resolverán de manera inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que así lo requieran, respetando las garantías de las partes y que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho, y siempre deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones que haya entre jueces y Ministerio Público. El juez de la causa, se hará cargo del asunto una vez vinculado a proceso el indiciado, hasta la emisión de la sentencia correspondiente, y un juez ejecutor vigilará y controlará la ejecución de la pena.

3) Sustituye el auto de formal prisión y el de sujeción a proceso por un auto de vinculación a proceso, con el objetivo de tener congruencia con el nuevo sistema acusatorio.

4) Asimismo, se establece una nueva regulación respecto de medidas cautelares entre ellas la prisión preventiva, de tal forma que ésta sólo excepcionalmente podrá ser aplicada cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, en contra del libre desarrollo de la personalidad y en

contra de la salud, la prisión preventiva se sugiere que se aplique en todos los casos.

5) Estima necesario que se prevean mecanismos alternativos de solución de controversias, que procuren asegurar la reparación del daño, sujetas a supervisión judicial en los casos que la legislación secundaria juzgue conveniente. Al respecto el dictamen de la Colegisladora estima que esta medida generará economía procesal, además de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el culpado se responsabilice de sus acciones, reparando el daño causado.

5

6) Prevé un sistema integral de garantías, tanto de la víctima como del imputado, así como una serie de principios generales que deberán regir todo proceso penal

7) Propone un régimen especial que regirá los proceso penales en tratándose de delincuencia organizada. Esto incluye la facultad para que el Congreso de la Unión legisle sobre esta materia.

8) Eleva a rango constitucional el arraigo, previéndose en forma expresa las modalidades y garantías que deberán observarse para su aplicación. Asimismo, se regulan los casos de urgencia y flagrancia.

9) Establece las bases sobre las cuales deberá construirse y operar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, enfatizándose que deberá privilegiarse la coordinación del Ministerio Público y las instituciones policiales de los 3 órdenes de gobierno, a fin de lograr la integración de los esfuerzos en materia de seguridad pública, pero siempre en el marco de respeto al federalismo.

10) Presenta un régimen de transitoriedad para la implementación del sistema acusatorio.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la competencia que tiene esta Representación Popular al formar parte integrante del Constituyente Permanente, como órgano revisor de la Constitución para otorgar su voto, que junto con el resto de las Legislaturas de los demás Estados integrantes de la Federación, será computado para la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto, en relación a la justicia penal.

SEGUNDO.- Día a día, la sociedad mexicana reclama un mejor funcionamiento de la procuración e impartición de justicia en materia penal, toda vez que desde hace muchos lustros se aqueja de numerosos problemas en el renglón de la aplicación del derecho, por lo que se cree pertinente y necesario reformar el marco institucional aplicable, de tal manera que se asegure a favor de las partes involucradas, el debido proceso legal, salvaguardando los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna, tanto a las víctimas del delito como a los acusados del mismo y a la población en general, por lo que se coincide en la urgencia de la

modernización de un sistema penal, de un estado social y democrático que debe imperar en todo el territorio mexicano, dando respuesta de esta forma a las propuestas de organizaciones académicas y de la sociedad civil ante el Congreso de la Unión, y en específico de la reforma constitucional en materia de juicios orales y debido proceso, estableciendo la posibilidad de implementar un procedimiento acusatorio adversarial y oral, que cumpla con los principios como el citado anteriormente del debido proceso, el de inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad, entre otros.

TERCERO- Dentro de las tareas que tiene el legislador, precisamente son el resolver los problemas conforme a las exigencias que existen en nuestro país y que funcionan positivamente en otros, muchas de las cuales derivan de tratados y convenciones internacionales en los que nuestra nación forma parte y ha firmado y ratificado, siendo uno de los puntos fundamentales del debido proceso en la impartición de justicia y la confiabilidad en que la tarea de los jueces se lleve a cabo a la vista de las partes, ya que el trabajo judicial debe realizarse bajo la mirada de la sociedad y específicamente de los usuarios del sistema de justicia, entonces en un sistema en el que las pruebas se rinden ante la presencia de las partes involucradas y en donde el juez escucha de viva voz a las partes, sin lugar a dudas es más seguro y veraz que un sistema opaco y escrito como el que se practica actualmente en la generalidad de las entidades de nuestro país.

CUARTO.- La propuesta en comento, procura en todos los artículos que se pretenden modificar de una manera tangencial, salvo el artículo 20 que se lleva a cabo de una forma integral. Adentrándonos en el contenido de la reforma, se encontró que específicamente en el artículo 16 Constitucional se proponen dos modificaciones, consistiendo la primera en la obligación de que toda persona que sea detenida por la autoridad correspondiente, sea conducida de forma inmediata ante una autoridad jurisdiccional, desapareciendo de esta manera la irregular figura de la "retención" realizada por el Ministerio Público, concediéndole un plazo razonable a éste para que pueda recabar los elementos de prueba que considere suficientes para que el juez competente emita un auto de sujeción a proceso, otorgándole un plazo de 48 horas; y si el juez no recibe prueba alguna para sujetar a la persona a proceso, deberá ordenar inmediatamente su libertad.

La segunda modificación que se propone, consiste en impedir la incomunicación de una persona privada de su libertad, considerando la Comisión que no es solamente un grave atentado a sus derechos fundamentales, sino también que se generan prácticas de corrupción, sobre todo en el ámbito de los cuerpos policiacos y en los órganos encargados de la procuración de justicia.

QUINTO.- Por su parte, en el artículo 17 Constitucional, la propuesta pretende adicionar un quinto párrafo en el que especifica la admisión de soluciones alternativas en las que siempre se asegure la reparación del daño generado a la víctima, si ello fuere posible y necesario, conforme lo determine la ley; además establece que toda medida alternativa al juicio estará sujeta a supervisión judicial y cuando se trate de la reparación del daño deberá contar con el consentimiento previo y expreso del ofendido. Asimismo, en los artículos 18 y 19 de nuestra Carta

Magna, se pretenden realizar algunas adiciones, como es el caso del párrafo primero del artículo 18 en lo relativo a la prisión preventiva, tratándose de delitos en los que se admite la posibilidad de sustituir la pena de prisión por una sanción diversa como sería el caso de las sanciones de tratamiento en libertad o el trabajo a favor de la comunidad. En el artículo 19 se adiciona un cuarto párrafo recorriendo el siguiente como quinto, por lo que la propuesta distingue del auto denominado "*de sujeción a proceso*" al auto de "*vinculación a proceso*"; de esta manera, la persona que es vinculada a un proceso puede conocer los medios probatorios que el Ministerio Público le incrimina para preparar adecuadamente su defensa ante un juez; al mismo tiempo contiene la garantía de toda medida cautelar, la cual será decretada y controlada por el juez que conoce la causa y esto debe ser así persiguiendo la modernización de la impartición de justicia, para que esté acorde a las reformas instituidas en otros países como Costa Rica y Chile, en las que ya no existe un auto formal de procesamiento.

SEXTO.- Respecto a la reforma que propone la minuta al artículo 20 Constitucional, la Comisión concuerda con el establecimiento de un régimen penal mixto, que establezca las bases para garantizar la existencia de un sistema penal acusatorio conforme a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; y se adhiere a la conveniencia de incorporarlos expresamente en el texto constitucional, ya que lo anterior, implica darle mayor claridad a los alcances de los principios antes mencionados, evitando por ende que existe una interpretación incorrecta sobre los mismos.

Asimismo, la Comisión coincidió en que la implementación de dichos principios no debe ocurrir en forma inmediata en todo el país; ya que esto implica modificaciones estructurales en la organización de los tribunales, de las procuradurías, de las defensorías y, en general, de todos los operadores del sistema, porque nos parece atingente el establecimiento de un periodo amplio que permita a los 33 sistemas de justicia penal que operan en el país transitar en forma ordenada hacia el nuevo régimen, respetándose la autonomía de las entidades federativas al establecerse en un artículo transitorio el término de ocho años para que todos los sistemas de justicia se adecúen al nuevo modelo constitucional.

La Comisión infirió que otra de las bondades de la reforma al artículo 20, consiste en reafirmar la naturaleza acusatoria del proceso, respetando de manera irrestricta, la separación que debe existir entre el órgano de investigación y persecución con el de jurisdicción, para lo cual se plantea que el proceso será acusatorio y oral. Entendida la oralidad no como un principio procesal, sino como el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios, convirtiéndose en la pieza angular de este nuevo sistema de justicia penal, ya que no es imaginable un proceso público donde las actuaciones sigan desarrollándose por escrito, ya que ello evitaría una adecuada continuidad en el desarrollo de las audiencias y la concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente.

Asimismo, cabe aclarar que la oralidad no sólo es una característica del juicio, sino de todas las actuaciones en las que deban intervenir todos los sujetos procesales. La oralidad presupone abandonar el sistema o la metodología de formación de un

expediente hasta ahora en vigor, para sustituirla por una metodología de audiencias, la cual implica que las decisiones judiciales, sobre todo si afectan derechos, se adopten siempre frente a las partes, una vez que se les ha dado la oportunidad de contradecir la prueba y de ser escuchadas. Así pues, la oralidad no es una característica únicamente del juicio, sino de todo el proceso en general, incluidas las etapas preparatorias del juicio. Queda a salvo la posibilidad de que el Ministerio Público solicite, sin presencia del imputado o su defensor, órdenes de aprehensión, cateo, intervención de comunicaciones privadas y reserva de actuaciones, entre otras diligencias que por su naturaleza requieran sigilo.

Apartado A. Principios del proceso

La fracción I prevé el objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que el daño sea reparado.

Además de lo ya expuesto sobre la metodología de audiencias cabe indicar que los principios del proceso penal no sólo son aplicables al juicio propiamente dicho, sino a todas las audiencias en las que con inmediación de las partes se debata prueba. La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba.

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes.

El principio de libre valoración de la prueba, es el que se asume para la toma de decisiones. Se adopta este principio porque los otros sistemas que han sido reconocidos históricamente para la valoración de la prueba en el derecho moderno, son notoriamente ineficaces para garantizar el carácter racional de la actividad jurisdiccional. En efecto, el sistema de la íntima convicción es propio de los sistemas en los que los juzgadores de hecho y los de derecho están separados, es decir, en aquellos sistemas que prevén el juicio por jurado. En esas tradiciones, el jurado no está obligado a motivar sus decisiones, y esto no será el caso en México, puesto que las decisiones de hecho serán adoptadas por jueces profesionales que estarán obligados a fundar y motivar sus decisiones, tal como lo ordena el artículo 16 Constitucional.

El sistema de prueba tasada conduce a resultados insatisfactorios. En tales sistemas prevalece una valoración legislativa preconstituida de la prueba por encima de la determinación judicial prueba plena y semiplena. A pesar de la pretendida objetividad de este sistema, sus resultados son francamente pobres desde el punto de vista de la calidad de la información usada para la toma de decisiones. Esta apariencia de objetividad se deriva de su carácter enmascaradamente deductivo, que rehusa una auténtica motivación desde los

hechos. El conocimiento empírico en el derecho es primordialmente inferencial inductivo; por tal motivo, los sistemas basados en la libre valoración y la sana crítica, son los idóneos para hacer más fiable el conocimiento obtenido por medio del proceso penal.

La fracción III del Apartado A, prevé la prohibición de dictar sentencias si las pruebas no son desahogadas en el juicio. El propio artículo prevé la excepción de la prueba anticipada que, aunque conservando todas las formalidades propias del juicio, se desahoga ante el juez de control antes de que el juicio tenga verificativo.

La prueba anticipada procede en aquellos casos en los que la prueba corre el riesgo de perderse si no se recaba anticipadamente. Una vez realizada la diligencia judicial de anticipo de prueba, el resultado de la misma se incorpora por lectura al juicio oral.

Se prevé también una excepción a este principio para el caso en el que el imputado renuncie expresamente a su derecho a un juicio oral y acepte el hecho que se le imputa a cambio de algún beneficio legal. En esos casos, puede optar por ser juzgado por el juez de control con los antecedentes que arroje la investigación del Ministerio Público.

Finalmente, se prevé una tercera excepción a este principio para los casos de delincuencia organizada en los que no sea posible reproducir la prueba en juicio, ya sea porque el testigo murió por causa imputable al procesado o porque exista riesgo acreditado para testigos o víctimas. Esta posibilidad no obsta para que el imputado pueda objetar e impugnar la prueba ofrecida. Para los efectos de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces se contaminen con información que no haya sido desahogada en el juicio, se prevé que éste se desarrolle ante un juez o tribunal distinto al que haya conocido del caso previamente, como se expone en la fracción IV, que trata de la separación de los órganos de jurisdicción de la primera instancia.

En la fracción V se dispone un principio fundamental del proceso acusatorio que consiste en que el *onus probandi* corresponde a la parte acusadora y al principio de igualdad entre partes.

La fracción VI dispone la prohibición de que el juzgador tenga contacto con alguna de las partes sin que esté presente la otra. La idea de este planteamiento, es evitar nuevamente que el juez sólo tenga información unilateral y que ello sesgue su criterio. Por supuesto se exceptúan de este dispositivo aquellas diligencias que solicite el Ministerio Público y que sean necesarias para garantizar la efectividad de la investigación.

La fracción VII señala que una vez iniciado el proceso penal, se podrá decretar su terminación anticipada, si el imputado no se opone, en las condiciones que establezca la ley para tal efecto. En caso de que admita su participación en el delito, aunado a que existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez deberá citar a audiencia para dictar sentencia. Se remite a la ley para establecer los beneficios que podrán otorgarse por ello.

La fracción VIII dispone el estándar de prueba para la condena, que no es otro sino la convicción motivada para la misma; no se trata, de una convicción íntima,

sino de aquélla que pueda ser justificada a partir los elementos fácticos que el Ministerio Público logre probar.

La fracción IX se refiere a la cláusula de exclusión de prueba ilicitamente obtenida. La prohibición de prueba ilegal resulta fundamental para preservar la lealtad procesal de la policía y del Ministerio Público, así como para la profesionalización de la investigación.

La redacción que se eligió, obedece a la necesidad de dimensionar adecuadamente esta figura procesal. Frente a otras alternativas que se encontraban en discusión, se decidió adoptar aquélla referente a la anulación de toda prueba que sea recabada con violación a derechos fundamentales y no tan sólo a violaciones legales. Ello es así porque algunas violaciones de dispositivos legales pueden ser saneados y corregidos en el curso del proceso, sin que ello se traduzca en la afectación de los derechos. Ampliar la exclusión de prueba a supuestos que no suponen indefensión o vulneración de otras garantías, podría llegar a producir la repetición de actos procesales inútiles o la anulación de decisiones sobre la base de puros formalismos, lo cual puede afectar una efectiva procuración de justicia.

Finalmente, la fracción X dispone que todos los principios detallados en líneas que anteceden, deberán observarse también en las audiencias preliminares al juicio.

Apartado B. Derechos del imputado

En el Apartado B, se establecen ahora los derechos de la persona imputada.

En primer lugar, se reconoce expresamente el derecho a la presunción de inocencia.

Este principio permite enmarcar el proceso como una práctica para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, y mientras no se satisfaga, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. La culpa y no la inocencia debe ser demostrada.

La presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todas las personas sometidas a un proceso jurisdiccional, para que éstas no sean consideradas sin fundamento alguno como culpables, por lo que dicha presunción solo podrá desvirtuarse mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Este principio, además de ser característico del derecho penal moderno, es primordialmente un derecho fundamental reconocido *implícitamente* en nuestra Carta Magna, ya que aunque parezca extraño, la presunción de inocencia no está aún establecida en la Constitución mexicana, pese a que se trata de una cuestión central en todo sistema democrático de justicia que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas en cuanto a los límites mínimos para que pueda perder o ver limitado algún derecho.

Actualmente, en el orden jurídico mexicano este principio está reconocido de manera implícita, ya que México ha suscrito diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que expresamente lo consagran como garantía, unos de carácter directamente vinculante y otros de vía indirecta. Entre los documentos internacionales con obligatoriedad jurídica que incluyen dicho principio se cuentan:

Las Declaraciones Universal (artículo 11, párrafo 2) y Americana (artículo XXVI) de Derechos Humanos, del 10 de diciembre y 2 de mayo de 1948, respectivamente; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966 (artículo 14.2); la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 (artículo 8.2), así como por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (artículo 84, párrafo 2), adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. A pesar de su amplio arraigo en el marco internacional de los derechos humanos, en nuestro medio su reconocimiento se ha verificado con muchas dificultades, de hecho, hasta el año de 1983, el entonces Código Penal Federal preveía justamente el principio inverso, es decir, la presunción de dolo.

La fracción II prevé el derecho a declarar o a guardar silencio. La garantía de la declaración preparatoria tradicionalmente ha sido la figura empleada en nuestro entorno para permitir que el imputado pueda contestar al cargo formulado por la parte acusadora. Se considera necesario rediseñar este derecho para los efectos de darle un alcance más genérico, no sujeto a limitaciones de tiempo -las tradicionales 48 horas cuando existía consignación con detenido-, ni con las formalidades tan excesivas que ahora se exigen. El derecho consiste en declarar, en el momento en que el imputado lo deseé, o a guardar silencio, sin que este último pueda ser usado como indicio de culpabilidad en contra del mismo. El momento específico que se haga exigible este derecho es precisamente la detención.

La fracción III establece la garantía de dar a conocer al imputado el hecho que se le imputa desde el momento en que es detenido o en su primera comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, así mismo, se le debe informar los derechos que le asisten. Se prevé además una excepción para el caso de delincuencia organizada, en esos casos, podrá autorizarse mantener en reserva el nombre del acusador. Se prevé asimismo la posibilidad de otorgar beneficios a quienes colaboren eficazmente en la persecución de la delincuencia organizada.

La fracción IV establece el ya existente derecho a ofrecer la prueba pertinente. Una de las piezas centrales del derecho a la defensa lo constituye el derecho al ofrecimiento de prueba. El modo como se diseña este derecho consiste en establecer la condición de oportunidad para el ofrecimiento de prueba y también el auxilio que se pudiera requerir para obtener la comparecencia de testigos.

La fracción V prevé el derecho de ser juzgado en audiencia pública por un órgano jurisdiccional unitario o colegiado. El juicio oral es el horizonte último de toda la estructura del sistema de justicia penal. Sólo la existencia y efectividad de las garantías del juicio hacen viable y legítimo, desde una perspectiva democrática, la existencia de otras instituciones como las salidas alternas, las formas anticipadas de terminación de casos y la procedencia del procedimiento abreviado. Sin la existencia del juicio oral sería válida la crítica que muchos enderezan en contra de la denominada justicia negociada o por consenso, en el sentido de que admite un proceso penal sin prueba y sin verdad. No obstante, la posibilidad de un juicio con garantías como derecho fundamental del imputado permite hacer una anticipación de lo que en él ocurrirá y determinar la mejor forma en que se quiere enfrentar la

persecución penal. Quien se sepa inocente optará siempre por un juicio oral para que se le absuelva.

La publicidad puede no obstante limitarse. En ocasiones es necesario limitar la publicidad de los juicios para los efectos de proteger bienes de superior jerarquía, es decir, cuando ello sea indispensable para la protección de las víctimas, de los testigos o de menores de edad. La restricción de la publicidad no debe por supuesto traducirse en la afectación del derecho a la defensa.

La protección de datos personales de terceros, como el caso de los secretos industriales, podrá también ser considerada para los efectos de restringir la publicidad de los juicios.

Debe finalmente señalarse que al ser la restricción de la publicidad una excepción a una regla general con contenido de garantía, deberá a su vez ser decretada limitadamente, es decir, en el grado estrictamente necesario para cumplir con la finalidad de protección.

La fracción VI prevé el derecho a la información. Como ya se señaló anteriormente, el derecho a la información es un derecho absolutamente fundamental. La regla general es que al imputado se le proporcione oportunamente toda la información necesaria para que ejerza su derecho a la contradicción y a la defensa. La información de la investigación cumplida deberá revelarse al imputado si éste es detenido; en el momento de ser citado en calidad de probable responsable; o bien cuando se le vincule a proceso. A partir de esos momentos se le deberán proporcionar todos los datos que el imputado solicite para su defensa y que obren en los registros de la investigación.

Uno de los presupuestos fundamentales de esta reforma constitucional es que la protección a los derechos humanos y las herramientas para una efectiva persecución penal son perfectamente compatibles. El hecho de que el imputado tenga derecho al acceso a toda la información no puede traducirse en que se abra una puerta para la destrucción de indicios y de medios de prueba necesarios para el éxito de las investigaciones delictivas. En este orden de ideas, la Comisión que dictaminó consideró adecuada la introducción de la redacción de la fracción VI, que posibilita el decretar la reserva de la investigación, incluso cuando ya se haya vinculado al imputado a proceso.

Es claro que con la reserva se procederá únicamente a salvaguardar el éxito de la investigación, es decir, garantizar su eficacia, y cuando ello resulte imprescindible para ese objeto. Por ende, el juez de control será el funcionario encargado de autorizar la reserva de la investigación a solicitud del Ministerio Público. Al igual que cualquier otra excepción a una garantía constitucional, su procedencia debe ser restrictiva y proporcional a las condiciones particulares del caso. La información no obstante tendrá que proporcionarse con tiempo suficiente antes del juicio para que el imputado ejerza su derecho de defensa.

La fracción VII se refiere al plazo razonable para el juicio. Se preserva la regla de que el culpable será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

La fracción VIII prevé la regla del derecho a una defensa adecuada. Se considera indispensable asumir esta propuesta para los efectos de prever como un derecho constitucional irrenunciable, el derecho a la defensa adecuada por abogado, eliminando la tradicional figura de la persona de confianza. La persona de confianza no constituye en realidad garantía de nada y la posibilidad de que participe activamente en la defensa sólo se ha traducido en prácticas de corrupción y falta de profesionalismo. La fracción IX establece nuevas reglas para limitar la prisión preventiva. Se prevé, además de la limitación de que no podrá exceder el máximo de pena privativa de libertad del delito de que se trate, que ya existe, una nueva regla de duración máxima de esta medida cautelar consistente en que la prisión preventiva no dure más de dos años si la demora es imputable al Estado.

Apartado C. Derechos de la víctima o del ofendido

El Apartado C del artículo 20 Constitucional confiere ahora nuevos derechos a las víctimas u ofendidos de los delitos, fundamentalmente, una participación más activa en el proceso mediante la introducción de novedosas figuras.

En esta reforma se conservan importantes derechos que ya han sido reconocidos con anterioridad. Tal es el caso de la garantía de la víctima para recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público, a ser informado de los derechos y a recibir información del curso del caso durante su tramitación, si así lo solicita.

Se preservan también los derechos a recibir atención médica y psicológica, así como a contar otras medidas de protección y auxilio.

Se establece una nueva dimensión constitucional de la coadyuvancia para los efectos de que la víctima pueda intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley, ejemplo de lo anterior lo constituyen entidades federativas como Baja California, Chihuahua, Morelos, Oaxaca y Zacatecas, que han incorporado en sus ordenamientos procesales el instituto del acusador coadyuvante. Se trata de dar reconocimiento a la víctima como un auténtico sujeto procesal, es decir, permitir que pueda adherirse a la acusación del Ministerio Público. En dichos ordenamientos se prevé la posibilidad de que la víctima nombre un representante legal para que litigue directamente en el juicio oral. Esta figura se incorpora ahora como una nueva garantía constitucional, con el objeto de que exista la posibilidad para las víctimas de defender directamente sus intereses. Ello no significa por supuesto que el Ministerio Público no esté obligado a dar un efectivo servicio de calidad a las víctimas y a representar sus intereses.

Se prevén, como nuevas garantías para las víctimas, la posibilidad de resguardar su identidad cuando se trate de menores de edad, o bien cuando se trate de víctimas de violación, secuestro, delincuencia organizada; siempre que el juzgador estime que es necesario para su protección.

Se establece, asimismo, la obligación del Ministerio Público para diseñar estrategias para la protección de las víctimas y los ofendidos, testigos y todos los demás intervenientes en el proceso.

Además de lo anteriormente indicado, se amplía el alcance del derecho a impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal para los efectos de que

comprenda todas las formas en que ello puede suceder, es decir, cuando se trate del desistimiento y de la reserva. Diversos criterios jurisprudenciales ya preveían esos extremos, los cuales ahora se reconocen expresamente en la Constitución.

SÉPTIMO.- Respecto al artículo 21, el mismo prevé claramente la acción penal privada; la cual se autoriza con el ánimo de hacer congruentes todas las modificaciones al sistema de procuración y administración de justicia que contempla como objetivo el romper el monopolio de la acción penal que actualmente tiene el Ministerio Público. Nos queda claro que al aprobar el presente, se abre la posibilidad de ejercer directamente la acción penal por parte de los particulares, en los casos que expresamente prevea la ley secundaria, sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda intervenir en estos supuestos para salvaguardar el interés público, lo que contribuirá en forma importante a elevar los niveles de acceso a la justicia en materia penal.

Es importante destacar, las dos modalidades, que reviste el ejercicio de la acción penal: la primera, relativa a la posibilidad de que se adhiera a la acusación del Ministerio Público, la cual ya fue explicada al abordar el tema de la intervención en juicio, y la segunda, a través del ejercicio autónomo de esa facultad para determinados casos previstos en la ley. El ejercicio de la acción penal en estos supuestos será evidentemente excepcional, sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general. Al igual que en el caso de la coadyuvancia, esta posibilidad no debe traducirse en que el Ministerio Público desatienda los casos, en virtud de que éste deberá tener la intervención que ya de por sí le confiere el artículo 21. Tales posibilidades permitirán hacer más transparente la procuración y la administración de justicia, toda vez que se da pauta para la existencia de un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia.

Asimismo, somos conscientes de la necesidad del cambio del principio de oficiosidad, ya que la aplicación irrestricta del mismo en la persecución penal genera una sobrecarga del sistema de justicia con delitos menores que en nada afectan el interés público pero que las autoridades de persecución penal se ven precisados a perseguir, en virtud de una mal entendida inderogabilidad de la persecución penal, que provoca costos constantes de persecución en asuntos que no lo ameritan. En virtud de ello se coincidió en que se requiere conferir al Ministerio Público la facultad para *aplicar* criterios de oportunidad, que le permitan administrar los recursos disponibles de persecución y aplicarlos a los delitos que más ofenden y lesionan a los bienes jurídicos de superior entidad; haciendo la aclaración de que el criterio de oportunidad no será aplicable cuando se trate de intereses públicos de vital importancia.

De igual manera, se consideró benéfico el reformar el artículo en comento, a efecto de determinar en términos precisos, la relación que existe entre el Ministerio Público y las policías en torno a la investigación de los delitos, además de regular la investigación preventiva y de inteligencia policial.

Se da cuenta de que la propuesta que se somete a consideración como parte del constituyente permanente, abre la posibilidad de lograr una coordinación efectiva entre los agentes del Ministerio Público y los elementos de policía, la cual, siempre que se trate de la investigación de delitos actuará bajo la conducción y mando del

Ministerio Público en ejercicio de la función, es decir, éste consolida con la reforma, su carácter de controlador y eje rector de la fase investigadora.

Nos adherimos a la reforma en comento toda vez que la misma, implica un avance, ya que no se prejuzga sobre la adscripción orgánica de la policía investigadora, lo que significa que corresponderá tanto a la Federación como a los estados, el decidir, en nuestra propia legislación, la ubicación que es óptima para esta policía, ya sea dentro de la propia institución investigadora o en otra dependencia de la administración pública, como sucede en la mayoría de los países.

Para el logro de lo anterior, se hace necesario el aprobar la reforma que abre la posibilidad de regular específicamente la certificación de los elementos de policías y agentes del Ministerio Público, para que los elementos policiacos tengan los conocimientos y habilidades necesarias para realizar su función, siempre en un marco de irrestricto respeto a los derechos humanos.

Finalmente, en el artículo de mérito, se establecen las bases mínimas a que estarán sujetas las instituciones de seguridad pública, las cuales deberán ser de carácter civil, sin perjuicio de la actuación constitucional de las Fuerzas Armadas en la materia, lo cual es acorde a la letra y espíritu constitucional.

OCTAVO.- Respecto del artículo 22, se modifica para incorporar y actualizar su contenido de forma tal que queden prohibidas la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, de acuerdo con los protocolos y tratados internacionales suscritos por nuestro país; considerando fundamentalmente la necesidad de desterrar prácticas del pasado y que el texto Constitucional contenga la terminología correcta que propiamente designa las conductas que ha proscrito la comunidad internacional, desde que se emitió la declaración universal de los derechos humanos hace medio siglo.

En el primer párrafo del artículo 22, se propone establecer el principio de que toda pena debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado, con lo cual se pretende que el legislador secundario al determinar las penas, busque la congruencia entre la sanción y la importancia del bien jurídico que se tutela, de forma tal que entre mayor sea la afectación, la pena deberá ser mayor y viceversa.

Por otra parte, se consideró indispensable reestructurar el artículo completo con el propósito de clarificar y ordenar las figuras que nuestra Constitución prevé como una excepción a la confiscación de bienes, tales como su aplicación para el pago de multas e impuestos; el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; el decomiso en caso de enriquecimiento ilícito; la aplicación de bienes asegurados que causen abandono y la extinción de dominio, con la cual se buscó crear una figura más novedosa y menos complicada que permita al Estado aplicar a su favor bienes respecto de los cuales existan datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, o que están destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos.

Esta modificación pretende enfrentar a la delincuencia de manera sistemática, afectando directamente a la economía del crimen, aumentando sus costos y reduciendo sus ganancias, así como el ataque frontal a los factores que causan, asocian, propician o promueven el comportamiento delictivo.

Es importante puntualizar que en la actualidad el decomiso de los bienes, instrumento, objeto o producto de un delito depende, en primer término, de que exista un aseguramiento. De igual forma es indispensable esperar la declaratoria de responsabilidad penal plena de una o varias personas; sin embargo, en ocasiones los bienes pueden no tener una relación directa con los procesados, aún cuando haya elementos para determinar que son instrumento, objeto o producto del delito, o están destinados a ocultar o mezclar bienes producto de un delito.

De forma tal que con el propósito de encontrar una herramienta eficaz que coadyuve a desmembrar las organizaciones delictivas y limitar sus efectos nocivos, impedir que se reproduzcan pero principalmente decomisar sus activos, se considera necesario crear un procedimiento jurisdiccional y autónomo del proceso penal. Esta vía procederá para declarar la extinción del dominio de los bienes que:

- I. Sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine responsabilidad penal, siempre que existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito ocurrió;
- II. Sean instrumento, objeto, o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito;
- III. Estén siendo utilizados para la comisión de delito por un tercero si su dueño tuvo conocimiento de ello y no notificó a la autoridad o realizó acciones para impedirlo, y
- IV. De aquellos que estén siendo registrados en su titularidad a nombre de terceros, de los cuales existen datos suficientes para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado se comporte como su dueño.

Finalmente, con el propósito de respetar la garantía de audiencia se consideró oportuno establecer que en contra del procedimiento de extinción de dominio procederán los recursos para acreditar la procedencia lícita de los bienes y la actuación de buena fe.

NOVENO.- Respecto del artículo 73, se propone reformar la fracción XXI, a fin de que sea facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de delincuencia organizada; en tal sentido, solo la Federación conocerá de delitos de esta naturaleza. De igual forma, en un artículo transitorio se plasma que las legislaciones locales en esta materia, continuarán en vigor hasta que el Congreso de la Unión ejerza la facultad que ahora se le confiere.

DÉCIMO.- Es importante destacar que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecido en las reformas a los artículos 21, 73 fracción XXIII y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que indudablemente permitirá la coordinación de acciones en esta materia en el ámbito federal, estatal y municipal y el contar con elementos básicos de control por parte del Sistema Nacional. Se estimó que esta reforma permitirá una evolución del Sistema creado en 1995, a fin de que el servicio de seguridad pública se preste con calidad, ya que es inobjetable que a pesar de la inversión presupuestal realizada, existe desgaste, corrupción e infiltración del narcotráfico en las policías municipales, estatales y federales, las cuales no han logrado consolidarse como instituciones profesionales y de vanguardia; por lo tanto, es necesario revisar el conjunto del Sistema de Seguridad Pública, a fin de que sea congruente con la realidad de nuestro país, dotando a las instituciones de atribuciones para cumplir su responsabilidad, evitando cualquier abuso o violación de los derechos humanos de los ciudadanos.

DÉCIMO PRIMERO.- A fin de dar congruencia al Sistema Nacional de Seguridad Pública, se propone reformar el artículo 115 en su fracción VII, a fin de especificar que será una ley local la que regirá a las policías preventivas, con el propósito de que exista un mínimo de homologación; es oportuno comentar que esta modificación deja intacta la norma que establece que la policía preventiva está al mando del presidente municipal y en congruencia con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad del nombramiento del mando de la policía municipal seguirá a cargo de dicho servidor público.

DÉCIMO SEGUNDO.- En virtud de que todo servidor público debe observar en su desempeño los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; en tal sentido, se consideró que estos principios recobran un interés especial tratándose de los integrantes de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos. Con el propósito de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, fue el motivo por el que se reformó el artículo 123 Constitucional el 3 de marzo de 1999, en esa ocasión se buscó establecer mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que actuaran al margen de los principios rectores de la carrera policial, se buscó remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiere sido el sentido de la resolución jurisdiccional y en caso de que aquella resultare favorable para los quejoso solo tendrían derecho a una indemnización; sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron la reinstalación de dichos elementos ya que las sentencias de amparo, aún y cuando sean solo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban; y teniendo por consecuencia que el mal servidor público permanezca en la Institución; ante esta situación, la reforma al artículo 123 fracción XIII del Apartado B, determina que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación,

el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo, sin que proceda bajo ningún supuesto la reinstalación o restitución en sus cargos, independientemente de que obtenga una sentencia favorable el Estado podrá no reintegrarlos, sino únicamente estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

DÉCIMO TERCERO.- En la reforma al artículo 123 se incluye a los agentes del Ministerio Público y a los peritos, por ser elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación y se requiere que su desempeño se apegue a los principios de profesionalismo, ética y eficiencia técnica. La confiabilidad de los dictámenes periciales es un elemento trascendental para las resoluciones del órgano jurisdiccional en el ámbito de su competencia y permite a la autoridad ministerial perfeccionar la integración de las indagatorias para una mejor persecución de delitos y a la persona imputada le otorga mecanismos de defensa ante una imputación infundada. Esta reforma propicia un equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, a fin de motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios éticos y dañan a las instituciones. Finalmente se retoma como prioridad elevar la calidad de vida de los agentes del Ministerio Público, en labores en corporaciones policiales y peritos, así como de sus familias y dependientes, a través de sistemas complementarios de seguridad social que podrán establecer las autoridades del gobierno federal, municipal y local.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 80

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, INTEGRANTE DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

Único.- Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.-

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y **obren** datos que **establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuándo exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley

prevéa como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dictado, será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, **a solicitud del Ministerio Público**, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, **excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.**

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han **acatado** las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

.....
.....

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas

de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los **sentenciados** de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de **reinserción** social previstos en este artículo, y los **sentenciados** de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los **reclusos** sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de **reinserción** social. **Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.**

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los **inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos.** Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la

comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el **hecho o hechos delictivos** señalados en el auto de **vinculación a proceso**. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el culpable evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad.

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia

organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elemento de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las institucionesenciales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí

para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de **muerte**, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

- a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ..

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, **así como legislar en materia de delincuencia organizada.**

XXII.

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para **establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.**

XXIV. a XXX.

Artículo 115.

I. a VI.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

.....
VII.

IX y X.....

Artículo 123.

.....
Apartado A

Apartado B.....

I. a XII

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, **peritos** y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser **separados** de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, **o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. y XIV. ...

TRANSITORIO DE LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las

sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

Séptimo. El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establecerá el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.

Octavo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.

Noveno. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaría técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.

Décimo. La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la secretaría técnica a que se refiere el artículo transitorio octavo. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley.

Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto surtirá sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión para los efectos constitucionales consiguientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (08) ocho días del mes de abril del año (2008) dos mil ocho.

DIP. ERNESTO ABEL ALANIS HERRERA
PRESIDENTE

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

DIP. NOEL FLORES REYES
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEIN NUN
DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2008.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ INFARAS

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
A SUS HABITANTES. SABED
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 14 de Noviembre de 2007, el C.P Jorge Herrera Caldera, Presidente Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto mediante la cual solicita de esta Representación Popular, autorización para enajenar a título oneroso a favor de la C. Ninfa Torres Floriano, un terreno de 60.00 (sesenta metros) ubicado en el Fraccionamiento Huizache I, misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Los integrantes de la comisión que dictaminó, se avocaron al estudio de la iniciativa, en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 55 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y artículo 80 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, que refieren dictaminar sobre "autorizaciones a los ayuntamientos para la enajenación de bienes inmuebles de su propiedad"; así con las facultades referidas se cercioró en primer término, que el H. Ayuntamiento de Durango, efectivamente, dió cumplimiento a las obligaciones consignadas en el artículo 157 de la Ley Orgánica del Municipio Libre tal como se desprende de los siguientes documentos:

a) Copia Facsímile de la escritura emitida por el Notario Público Número 11 de esta ciudad, con número 3999, (tres mil novecientos noventa y nueve), de fecha 16 de noviembre de 1993, inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, bajo la Partida número 205 a foja 56 del libro del Ayuntamiento, con fecha 14 de febrero de 1994, a nombre del Municipio de Durango;

b) Certificado de liberación de gravamen expedido por el titular del Registro Público de la Propiedad de Durango, Dgo., en el que se certifica que la propiedad inscrita bajo inscripción No., 205, a foja 56 del Libro I, del municipio multialudido se encuentra libre de gravamen por un periodo de 10 años de antelación contados a partir del 9 de mayo de 2007, con lo que se da cumplimiento a la fracción VIII del numeral 157;

c) Planos de lotificación del terreno expedidos por la subdirección de Propiedad Inmobiliaria, en cumplimiento a la fracción I del artículo 157, que permite ubicar a detalle, las medidas y colindancias del terreno propiedad municipal que consisten en lo siguiente:

- Al Norte en 20.85 ML con prolongación libertad;
- Al Sur en 19.80 ML con predio 1;
- Al Oriente en 6.00 ML con predio 50;

d) Finalmente, se da cumplimiento a las fracciones restantes del artículo 157, con el contenido de la certificación del Acta de la Sesión Ordinaria del H. Cabildo, celebrada el 24 de agosto de 2007, de la que se desprende que el bien que se pretende enajenar no representa utilidad pública, ni obstáculo para los fines del Ayuntamiento; así como la desincorporación del área propiedad municipal ubicada de conformidad con el inciso que antecede.

SEGUNDO.- Por último y una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, se consideró conveniente el mencionar los motivos que sustentan la iniciativa de referencia, puntualizando que se coincidió con el iniciador en que de autorizarse la enajenación en los términos propuestos se reconocerá jurídicamente una situación de hecho de la que fueron testigos en visita de verificación efectuada el día 2 de abril del año en curso, donde se cercioraron que el terreno tiene ya un destino útil puesto que es parte de una casa habitación de una familia de mediana situación económica, y se estimó que la presente autorización le otorga una seguridad en su patrimonio familiar.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 81

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción XXVII del artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo., para enajenar, una superficie de 60 metros ubicada en la esquina que forma la calle Circuito Palenque No 201 y Prolongación Libertad del Fraccionamiento Huizache I que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte en 20.85 ML con prolongación libertad;
- Al Sur en 19.80 ML con predio 1;
- Al Oriente en 6.00 ML con predio 50

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos generados por concepto de honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de esta enajenación, serán cubiertos por el beneficiario.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, surtirá efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de abril de (2008) dos mil ocho.

DIP. ERNESTO ABEL ALAMIS HERRERA
PRESIDENTE.

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

DIP. NOEL FLORES REYES
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIUN
DIAS DEL MES DE ABRIL, DE 2008.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
A SUS HABITANTES, SABED
QUE LA LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 29 de Febrero del presente año, el C. Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto en la cual solicita de esta Representación Popular, autorización para enajenar a título gratuito un inmueble propiedad del Municipio, con una superficie de 1,810.95 M2 (mil ochocientos diez punto noventa y cinco metros), ubicada en el Fraccionamiento "Manzana S, del Fraccionamiento "Ampliación San Antonio" de esa ciudad en favor del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

PRIMERO.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 55 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y artículo 80 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, es facultad de la Comisión, dictaminar sobre "autorizaciones a los Municipios para la enajenación de bienes inmuebles de su propiedad"; dicha competencia, le permitió avocarse al estudio y análisis de la iniciativa, cerciorándose en primer término, que el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio Durango, efectivamente, dio cumplimiento a las obligaciones consignadas en el artículo 157 de la Ley Orgánica del Municipio Libre tal como se desprende de los siguientes documentos:

- a) Copia Facsimile de la Escritura Emitida por el Notario Público Número 5 de esa ciudad, con número 13,344, (trece mil trescientos cuarenta y cuatro metros), inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, bajo la Partida número 2881-1 del Tomo Legajo Públicas del Libro Uno de la Propiedad de fecha 16 de octubre de 2004, a nombre del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., en la que se hacen constar la donación de una superficie total de 28646.07 metros cuadrados en favor del municipio solicitante, y dentro del cual, se comprende la manzana S con una superficie de (5,426.07 metros), misma de la que pretenden separar (1810.95) metros dando cumplimiento a la fracción IV del numeral 157;
- b) Certificado de liberación de gravamen expedido por la Sub-Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Gómez Palacio, en el que se certifica que la propiedad inscrita bajo partida 2881-1, a nombre del municipio multialudido se encuentra libre de gravamen por un periodo de 10 años de antelación contados a partir del 18 de febrero de 2008, con lo que se da cumplimiento a la fracción VIII del numeral 157;

c) Planos de relotificación del terreno de la "Ampliación San Antonio" expedidos por el Director de Obras públicas y Urbanismo, en cumplimiento a la fracción I del artículo 157, que permiten ubicar a detalle, las medidas colindancias del terreno propiedad municipal que consisten en lo siguiente:

- Al Noroeste en 67.33 metros, con calle Santa Catalina
- Al Noreste en 53.79 metros con área municipal, y al
- Sureste en 85.34 metros con calle Santa Beatriz.

d) Oficio No. Du-CU-164/08, de fecha 20 de febrero de 2008, signado por el Director de Desarrollo Urbano, del que se desprende el cumplimiento de la fracción V del artículo 157, que prevé la "comprobación de que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, certificado por la autoridad competente" situación que acontece en la especie; y

e) Finalmente se da cumplimiento a las fracciones restantes del artículo 157 con el contenido de la certificación del Acta de la Sesión Ordinaria del H. Cabildo, celebrada el 5 de febrero de 2008, signada por el Secretario del Ayuntamiento; y el contenido de la Iniciativa de fecha 10 de marzo de 2008.

TERCERO.- Por último y una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, se consideró conveniente el mencionar los motivos sociales que sustentan la iniciativa de referencia, puntuizando que la Comisión coincidió con el iniciador en que de autorizarse la enajenación en los términos propuestos se le brindará al inmueble multireferido un destino útil al permitir que el Colegio de Bachilleres de Durango, cuente con una Delegación Sectorial, que le permita a su personal contar con un edificio en el que se puedan efectuar sus labores en una forma más eficaz y eficiente, ya que podrá desarrollar con mayor agilidad las diligencias administrativas, académicas, culturales y deportivas que requiere para eficientar los tiempos en los que proporciona sus servicios al público, lo que sin duda redundará en beneficio de la sociedad Gómezpalatina.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 82

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango., para enajenar a título gratuito un inmueble de su propiedad a favor del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, para que construya las instalaciones de la Delegación Sectorial en una superficie total de 1,810.95 metros cuadrados, ubicada en la manzana S de la "Ampliación San Antonio" de esa ciudad, que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noroeste en 67.33 metros, con calle Santa Catalina;

Al Noreste en 53.79 metros con área municipal, y al

Sureste en 85.34 metros con calle Santa Beatriz.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El inmueble objeto de la donación deberá destinarse exclusivamente al fin para el cual fue donado y finalizada su construcción en febrero del año 2009, y en caso contrario, será reintegrado al Municipio de Gómez Palacio, Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- Inscribase el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango.

ARTÍCULO CUARTO.- Los gastos generados por concepto de honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de esta enajenación, serán cubiertos por el beneficiario.

TRANSITORIO :

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de abril del año (2008) dos mil ocho.

DIP. ERNESTO ABEL ALANIS HERRERA
PRESIDENTE

DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ
SECRETARIO.

DIP. NOEL FLORES REYES
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIUN
DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2008.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.
CP. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL CIUDADANO CONTADOR FERNANDO ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DÍEZAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
A SUS HABITANTES SABE B

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de diciembre de 2007, el C. Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita autorización para otorgar en donación a la Casa de Restauración El Arca, A.C., una superficie de 720.00 M² (setecientos veinte metros cuadrados), ubicada en el Fraccionamiento "Los Alamos" de esa ciudad; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio de la iniciativa, encontró que la misma tiene como finalidad, obtener de esta Representación Popular, autorización para enajenar a título gratuito a la Casa de Restauración "El Arca, A.C.", el terreno referido, de conformidad con lo que establecen los artículos 55, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Comisión que dictaminó, comprobó que la iniciativa está debidamente sustentada en el Acuerdo de Cabildo, de fecha 6 de noviembre de 2007, donde los integrantes del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., en Sesión Pública Ordinaria, aprobaron por unanimidad de votos los siguientes acuerdos:

- a) *La solicitud vertida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento solicitante, para que se autorice la subdivisión y posterior segregación de 720.00 metros cuadrados, de la superficie total de 5,280.00 metros, la cual fue donada mediante Contrato contenido en Escritura Pública número mil quinientos treinta y ocho, de fecha 21 de agosto de 1992;*

- b) La aprobación del dictamen de las Comisiones de Desarrollo Urbano y Tenencia de la Tierra, para el cambio de uso de destino de área verde, a Equipamiento de Administración, Salud y Cultura, con el objeto de cederla en donación a la Casa de Restauración El Arca, A.C.
- c) La enajenación gratuita de los 720.00 metros cuadrados, ubicados en el Fraccionamiento "Los Álamos" de esa ciudad, destinados a la ampliación de las instalaciones con que cuenta la Casa de Restauración El Arca A.C., y en las que atienden a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y niños que no cuentan con un hogar; y
- d) La autorización anterior, se condicionó a que la Asociación Civil beneficiaria utilice para el fin autorizado el inmueble de referencia, so pena de que ante el incumplimiento, proceda la reintegración de los terrenos al Municipio.

TERCERO.- En cumplimiento al contenido del artículo 157 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y tras examinar el documento fundante de la solicitud, se analizaron el resto de constancias que integran el expediente, destacando por su importancia las siguientes:

- a) Escritura pública número mil quinientos treinta y ocho, de fecha 21 de agosto de 1992, debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Gómez Palacio, Dgo., bajo el número 32437, del tomo 66, del libro uno de la propiedad, documento que acredita la propiedad del inmueble de referencia, de conformidad con la fracción IV del artículo 157 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango;
- b) Plano de localización del inmueble, del que se desprenden la superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del mismo, contando con las siguientes medidas y colindancias:

Al noroeste en 20.00 mts. (veinte metros lineales), con área verde;

Al sureste en 20.00 mts. (veinte metros lineales), con área verde;

Al suroeste en 36.00 mts. (treinta y seis metros lineales), con manzana 7; y

Al noreste en 36.00 mts. (treinta y seis metros lineales), con área verde y manzana 6.

c) Comprobante expedido por la Secretaría de Finanzas y la Dirección General de Catastro, del que se advierten el valor fiscal y comercial del inmueble, de conformidad con la fracción II del artículo 157 de la Ley Orgánica citada;

d) Liberación de gravamen expedida por la Oficial Encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Gómez Palacio, Dgo., de fecha 30 de noviembre de 2007, en la que se hace constar el no gravamen de la propiedad cuya enajenación se solicita de 10 años anteriores a la fecha en que se extiende la misma, de conformidad con la fracción VIII del artículo 157 de la referida Ley Orgánica; y

e) Escritura pública número cinco mil setecientos setenta y seis, de fecha 26 de abril de 2007, que da fe de la constitución como Asociación Civil del Arca de Restauración, A.C., con una duración de 99 años, y cuyo objeto social consiste en brindar apoyo moral, material, psicológico, familiar y social, a niños y mujeres víctimas del maltrato familiar en cualquiera de sus formas, a través de expertos y profesionales especializados en la materia.

CUARTO.- Por último, y una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, los integrantes de la Comisión que dictaminó consideraron conveniente el mencionar los motivos sociales que sustentan la iniciativa; puntualizando que se coincidió con el iniciador, en que de autorizarse la enajenación en los términos propuestos, se le brindará al inmueble multireferido un destino útil al permitir la ampliación de las

instalaciones de la Casa de Restauración "El Arca A.C.", la cual tiene como propósito, albergar a niños y mujeres afectadas por la violencia familiar y la drogadicción, ayudando por ende, a que éstos logren una rehabilitación efectiva y se puedan reinsertar a su núcleo familiar, situación que sin duda redundará en beneficio de la sociedad gomezpalatina.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 83

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E

C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., para enajenar a título gratuito, en favor de la Casa de Restauración El Arca, A. C., el terreno inscrito bajo partida 32437 del tomo 66 libro uno de la propiedad del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Gómez Palacio, Dgo., ubicado en el Fraccionamiento "Los Alamos", de esa ciudad, con una superficie de 720.00 M², que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- Al noroeste en 20.00 mts. (veinte metros), con área verde;
- Al sureste en 20.00 mts. (veinte metros), con área verde;

- Al suroeste en 36.00 mts. (treinta y seis metros), con manzana 7; y
- Al noreste en 36.00 mts. (treinta y seis metros), con área verde y manzana 6.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El bien inmueble objeto de la enajenación gratuita, deberá destinarse a la ampliación de las instalaciones de la Casa de Restauración el Arca A.C., la cual deberá terminarse en un plazo que no exceda de 5 años a partir de que se publique el presente, o en caso contrario, se revertirá al Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

ARTÍCULO TERCERO.- Inscríbase el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

ARTÍCULO CUARTO.- Los gastos generados por concepto de honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de esta donación, serán cubiertos por el beneficiario.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidos días del mes de abril del año (2008) dos mil ocho.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
PRESIDENTE.

DIP. MARIBEL AGUILERA CHÁREZ
SECRETARIA.

DIP. JOSÉ BERNARDO CENICEROS NUÑEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO A LOS 25 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, LOS C.C. JESÚS ARAGÓN PINEDA Y FRANCISCO JAVIER REYES ORTIZ, PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL, "TRANSPORTES INDEPENDIENTES DE CARGA PESADA", PRESENTARON SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"...POR MEDIO DEL PRESENTE TENGO A BIEN SOLICITARLE LA AUTORIZACION PARA EL OTORGAMIENTO DE 18 (DIECIOCHO) CONCESSION DE SERVICIO PUBLICO EN SU MODALIDAD DE CARGA EN GENERAL PARA EL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO. LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE PODER PRESTAR UN BUEN SERVICIO, ESPERANDO VERNOS FAVORICIDOS. PIDO A USTED SEÑOR GOBERNADOR, QUE NUESTRA SOLICITUD SEA DEBIDAMENTE AUTORIZADA..."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUTADO POR EL ARTICULO 97 DE LA LEY DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES, INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 25 DE ABRIL DE 2008

(PUBLICAR 2 VECES UNA CADA 10 DIAS)



DIRECCION GENERAL DE
TRANSPORTES DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE TRAMOS DE PESADA

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

NÚMERO 129-038

En la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
DE DURANGO, CLAVE 10ENP0003D, ubicada en Calzada Escuela Normal s/n,
a las 12:00 Hrs. del día 20 de junio de 2000, se reunieron los ~~Ex~~
~~Profesores.~~

Presidente: PROFRA. AMADA ISABEL MALDONADO AVILA

Secretario: PROFR. JAIME GONZÁLEZ CRISPÍN

Técnico: PROFRA. MARÍA DEL CARMEN SOTO

Integrantes del Jurado designado por la Dirección del Plantel para aplicar el
examen excepcional al(a) ~~E~~

ERIKA OCHOA RODARTE

Número de Matrícula: R10-0042 quién se examinó con base en el documento
excepcional denominado:

Técnicas para Mejorar la Comprensión Lectora

Para obtener el Título de:

LICENCIADA EN EDUCACIÓN PRIMARIA

En virtud de haber terminado sus Estudios Profesionales en la propia institución y haber
cumplido con el Servicio Social Educativo reglamentario, lo que se comprueba con la
constancia correspondiente.

Se procedió a efectuar el Examen de acuerdo con las normas dispuestas por la Dirección
General de Educación Normal y el resultado fue aprobado por:

UNANIMIDAD

Al continuación se toma la protesta de ley en los términos siguientes:

Si protesta Usted ejercer la carrera de:

LICENCIADA EN EDUCACIÓN PRIMARIA

con entusiasmo y honradez, velar siempre por el prestigio y buen nombre de esta escuela que le ha dado título, y continuar ejerciendo su mejor preparación en todos los órdenes para garantizar los intereses de la juventud y de la Patria?

Sí protesto

Sí Protesto

si así lo hiciere Usted, que sus alumnos, sus compañeros y la Facultad se lo premien y si no, se lo demanden.

Se levanta la presente firmando de conformidad los que intervinieron en el acto.

Erika Ochoa R.

Firma del Testante

Integrantes del Jurado

Presidente

PROFRA AMADA ISABEL MOLDONADO AVILA

Secretario

Vocal

Jamón
PROFR. JAMÉ GONZALEZ CRISPÍN

Mari Carmen Soto
PROFR. MARÍA DEL CARMEN SOTO

Propra. Erika García Barbera

Propra. María de Lourde Pescador Talus

La Directora

M. Lourde Pescador R.

